



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 24/2013**  
**QUEJOSO: V1**  
**EXPEDIENTE: 523/2012-I**

**SP2**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE**  
**HUAUCHINANGO, PUEBLA**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 523/2012-I, relacionados con la queja formulada por el señor V1; y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

*Queja.*

El 26 de enero de 2012, se recibió escrito suscrito por V1, por medio del cual, interpone queja en contra del presidente auxiliar municipal, una persona que identificó como su colaborador, el juez de Paz y su suplente,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

así como el comandante y elementos de la Policía Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, ya que según su dicho, el 21 de enero de 2012, a las 15:00 aproximadamente, al estar conduciendo una camioneta del servicio público de pasajeros y encontrarse en la D1, se le acercó el presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla y le dijo que tenían que hablar, por lo que el quejoso abrió las puertas de acceso de la unidad del servicio público, permitiendo el descenso de las personas que la ocupaban, momento en que sintió un golpe en la boca del lado izquierdo, el cual fue inferido por el presidente auxiliar municipal antes referido, acción que intentó repetir el colaborador del citado presidente auxiliar municipal, sin que lograra su objetivo; de la misma forma, lo amenazaron diciéndole que ellos se iban a encargar de que ya no trabajara, ni entrara a ese lugar; posteriormente, en el lugar llegaron el comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, el juez de Paz y su suplente; asimismo el presidente auxiliar municipal dio la orden al comandante de la Policía Auxiliar Municipal, de que procediera a la detención del ahora agraviado V1, por lo que, con el temor de que atentaran con su integridad personal accedió a manejar su unidad de servicio público hasta la Presidencia Auxiliar, ya que así se lo habían indicado, siendo bajado y conducido a la cárcel de dicho lugar donde permaneció detenido quedando de la misma forma asegurada su camioneta; manifestando que durante el tiempo en el que permaneció detenido no le permitieron hablar a solas con su papá, tampoco se le inició procedimiento para la determinación de alguna falta administrativa; que aproximadamente a las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

19:00 horas, lo condujeron a las oficinas del presidente municipal y juez de Paz, donde le informaron que su multa ascendía a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos), posteriormente a las 20:00 horas, llegaron elementos policíacos de Huauchinango, Puebla, quienes a bordo de una patrulla lo trasladaron a la Comandancia de dicho municipio, lugar en donde de manera inmediata lo dejaron en libertad.

#### *Solicitudes de informes.*

Para la debida integración del expediente número 523/2012-I, mediante los oficios PVG/309/2012, PVG/5/156/2012 y PVG/5/258/2012, de 13 de marzo, 25 de abril y 2 de agosto, todos de 2012, se solicitó informe al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, sin que a la fecha de emisión de esta Recomendación, se haya recibido la contestación respectiva en los términos solicitados.

#### *Solicitudes de informe vía telefónica.*

A través de las actas circunstanciadas de diligencias de fechas 24 y 28 de agosto de 2012, un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, tuvo comunicación con personal del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, con la finalidad de solicitarle el informe vía telefónica, sin que se haya recibido respuesta favorable a la petición.

#### *Diligencias de integración.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

El 15 de noviembre de 2012, una visitadora adjunta adscrita a la oficina regional en Huauchinango de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se constituyó en la Comandancia Municipal de Huauchinango, Puebla y consultó la bitácora de hechos del día 21 de enero de 2012.

El 17 de enero de 2013, un visitador adjunto adscrito a la oficina regional de Huauchinango, Puebla de esta Comisión, se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Auxiliar Municipal de Ahuacatlán, Puebla, percatándose que éstas se encontraban cerradas, entrevistando a pobladores.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja de 26 de enero de 2012, suscrito por el quejoso V1 (fojas 3 y 4).

**B.** Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2012, realizada por personal de este organismo constitucionalmente autónomo, mediante la cual V1, ratificó la queja (foja 6).

**C.** Acta circunstanciada de diligencia de 14 de febrero de 2012, realizada por un visitador adjunto adscrito a la oficina regional en Huauchinango, Puebla, donde hace constar la entrevista practicada con el regidor de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

gobernación en funciones de síndico municipal (foja 8).

**D.** Acuses de recibo de los oficios números PVG/309/2012, PVG/5/156/2012 y PVG/5/258/2012, de 13 de marzo, 25 de abril y 2 de agosto, todos de 2012, por medio de los cuales se solicitó informe al presidente municipal de Huauchinango, constando el respectivo sello de recibido por parte de la Dirección de Vinculación Ciudadana, de dicho municipio (fojas 14, 17 y 22).

**E.** Actas circunstanciadas de diligencias de fechas 24 y 28 de agosto de 2012, practicadas por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de este organismo protector de los derechos humanos, donde hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, para el efecto de solicitar el informe requerido (fojas 23 y 24).

**F.** Acta circunstanciada realizada por una visitadora adjunta adscrita a la oficina regional en Huauchinango, Puebla, el 6 de septiembre de 2013, dentro de la cual hizo constar la solicitud de informe a la asistente personal del presidente municipal de Huauchinango, Puebla (foja 25).

**G.** Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2012, a través de la cual, personal adscrito a la oficina regional de este organismo en Huauchinango, Puebla, hizo constar su presencia en la Comandancia Municipal de Huauchinango, Puebla (foja 30).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

H. Acta circunstanciada de diligencia practicada de 17 de enero de 2013, por un visitador adjunto, adscrito a la oficina regional en Huauchinango, Puebla, en la que dio fe que al constituirse en las oficinas que ocupan la Presidencia Auxiliar Municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, estas se encontraban cerradas (foja 33).

I. Acta circunstanciada de diligencia de fecha 29 de julio de 2013, por medio de la cual un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar de manera detallada las constancias que integran la averiguación previa AP1, radicada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al tenerla a la vista (fojas 48 y 49).

### **III. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 523/2012-I, se advierte que el presidente auxiliar municipal, el comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad, en agravio de V1; de conformidad con el siguiente análisis:

Para este organismo, quedó acreditado que el 21 de enero de 2012, a las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

15:00 horas aproximadamente, al ahora agraviado V1, le fue inferido un golpe en la parte izquierda de su boca por parte del presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Puebla, al estar dentro de su unidad de servicio público, en la esquina en que se unen las D1, y diversas amenazas; que le fue indicado dirigirse a la Presidencia Auxiliar Municipal del lugar antes referido y él mismo condujo la unidad de servicio público, para posteriormente, ser detenido e ingresado a la cárcel, lugar en donde permaneció hasta las 20:00 horas, ya que acudieron elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, a trasladarlo a la Comandancia Municipal, sitio en el que recuperó su libertad.

Mediante oficios PVG/309/2012, de 13 de marzo; PVG/5/156/2012, 25 de abril y PVG/5/258/2012, de 2 de agosto, todos de 2012, recibidos en la Dirección de Vinculación Ciudadana del Municipio Huauchinango, Puebla, el 30 de marzo de 2012, 7 de mayo de 2012 y 6 de agosto de 2012, respectivamente, según se desprende del acuse de recibo; se solicitó un informe respecto de los hechos expuestos por el agraviado; sin que el presidente municipal cumpliera con la obligación legal de rendirlo.

Es importante señalar que, como parte de las acciones realizadas por personal de este organismo constitucionalmente autónomo, para lograr la recepción del informe por parte de la autoridad señalada como responsable, los días 13 y 15 de junio de 2012, un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes, la comunicación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

telefónica con el secretario general del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, a quien se le requirió atendiera las solicitudes contenidas en los diversos mencionados en el párrafo que antecede; igualmente el 6 de septiembre de 2012, una visitadora auxiliar adscrita a la oficina regional en Huauchinango, Puebla, certificó la llamada telefónica sostenida con la asistente particular del presidente municipal de Huauchinango, Puebla, donde refirió que no obran en sus registros el oficio PVG/5/258/2012, el cual fue entregado el 6 de agosto de 2012, constando también que de manera inmediata se trasladó a la Presidencia Municipal, a efecto de entregarle copia del oficio citado, sin que después existiera alguna respuesta positiva.

En consecuencia, con dicha omisión el presidente municipal de Huauchinango, Puebla, contravino lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

Igualmente, la omisión señalada trae como consecuencia que, en el caso concreto se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 35, de la ley que rige este organismo, que en su segundo párrafo textualmente dice: *“... La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de*





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

En tales circunstancias este organismo constitucionalmente autónomo, hace efectiva la prevención del ordenamiento legal invocado, ante la falta de informe de la autoridad y, como consecuencia, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, imputados a los servidores públicos señalados como responsables por el quejoso, siendo procedente se realice un pronunciamiento al respecto, ya que de ninguna forma se encuentra justificada la afectación a la integridad física y la libertad del quejoso, por autoridades de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, en los términos y condiciones que se desprenden de su escrito inicial de queja.

Es de relevancia mencionar que los informes y la documentación solicitados por esta Comisión, a las autoridades señaladas como responsables, respecto de actos presumiblemente violatorios a derechos humanos, son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de la existencia o no de actos u omisiones que vulneren los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano de acuerdo a los artículos 34 y 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como 74 y 75, de su Reglamento Interno; por lo que, el hecho de que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el presidente municipal de Huauchinango, Puebla, no haya rendido el informe respecto de los hechos de inconformidad, impacta negativamente en el desempeño de su función pública, ya que es su deber garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas en términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que se encuentra facultado legalmente para buscar los medios idóneos para lograr que los presidentes auxiliares municipales cumplan con sus deberes, de acuerdo a la fracción XXX, del artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

Con la finalidad de señalar las medidas necesarias para hacer una efectiva restitución al agraviado V1, de sus derechos humanos vulnerados, es procedente emitir la presente Recomendación, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que genera la obligación del presidente municipal de Huauchinango, Puebla, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, circunstancia que dejó de observar y cumplir.

No pasa inadvertido para este organismo protector de los derechos humanos, que independientemente de que se haya hecho efectivo al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, el supuesto contenido en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el párrafo segundo, del artículo 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de las evidencias que integran el expediente de queja 523/2012-I, en particular del acta circunstanciada de la diligencia por medio de la cual personal de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a consultar la indagatoria AP1, dio fe de la existencia de la diligencia ministerial de inspección ocular de 2 de julio de 2012, practicada por el agente del Ministerio Público Mesa Uno de Huauchinango, Puebla, en las instalaciones del Juzgado de Paz, en Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, en donde después de tener a la vista el libro de actas, no localizó incidencias del día 21 de enero de 2012; asimismo, consta las manifestaciones del secretario general de la auxiliar municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla en el sentido que quienes conocieron de los hechos de los que se duele el quejoso, fueron el presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Puebla y elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, quienes realizaron un acta, misma que consta en copia simple y que en lo conducente, de manera textual dice: *“Razón por la cual nos vimos en la penosa necesidad de detenerlo así como su unidad, dando parte a la autoridad correspondiente en la cabecera municipal”*; documento en el que consta la firma del presidente auxiliar municipal.

Elementos de convicción que permiten corroborar el dicho de V1, en particular, de que tanto él como su unidad de servicio público fueron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

asegurados sin justificación legal alguna o motivo aparente; por tanto, el aseguramiento del ahora agraviado por parte del comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Ahuacatlán, Puebla, sea arbitraria, violentando así su derecho a la seguridad jurídica.

De la misma forma quedó acreditado que V1, ingresó a la cárcel de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, ya que como consta del acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2012, de una visitadora adjunta de esta Comisión adscrita a la oficina regional de Huauchinango, Puebla, el oficial en turno SP1, elemento de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, le informó que en el libro de registro de ingreso de la Comandancia Municipal de dicho lugar, no obra dato alguno que permita decir que el quejoso ingresó; sin embargo, se advierte del acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2012, suscrita por personal de este organismo que el oficial en turno SP1, le manifestó que elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla se trasladaron a Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, a cumplir una solicitud de colaboración y condujeron al agraviado, de la citada Junta Auxiliar al Municipio de Huauchinango, Puebla.

Resulta importante decir que esta Comisión, al analizar las evidencias antes referidas, llegó a la conclusión que V1, permaneció en la cárcel de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, aproximadamente cinco horas, ya que su detención se efectuó a las 15:00 horas y la llegada de los elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

multicitada cárcel de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, fue a las 20:00 horas; por tanto es razonable que el tiempo que permaneció en dicha cárcel, fue mantenido en calidad de asegurado.

Es necesario señalar que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*; por lo que en el asunto que nos ocupa, no tuvo una debida observancia, ya que la detención e ingreso de V1, no existió alguna causa justificable, por lo que dichos actos constituyen una detención arbitraria.

Este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como delictiva por la legislación penal, o su actuar se considere infracción administrativa; siempre y cuando, los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de las personas, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo y en el supuesto de que el ahora quejoso V1, haya generado un actuar que fuera considerada falta administrativa, se debió ponerlo a disposición del juez Calificador para que éste a su vez, escuchara sus alegatos y recibiera las pruebas que pudiera aportar en su defensa, con la finalidad de declarar la existencia o no de su responsabilidad; por consiguiente al no existir lo anterior, la permanencia del agraviado en la cárcel de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, violentó lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Quedó acreditado también, que el presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, infirió un golpe al señor V1, en la boca, lo anterior es así al observar que dicha manifestación de queja, es coincidente con el DM1 y diligencia de fe de lesiones del agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, practicados al ahora agraviado, donde concluyen que presenta edema y hematoma del lado superior de la boca, tal y como consta de las actuaciones de la averiguación previa AP1; en consecuencia dicho acto no admite justificación alguna, ya que al estar investido con el carácter de servidor público, está obligado a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que dice: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

Por cuanto hace a los hechos de queja señalados en contra del colaborador del presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, se tiene por cierta su participación, en atención a que no existe documento idóneo en que conste argumento de defensa en relación a dicha imputación directa hecha por el quejoso y por habersele tenido por ciertos los hechos al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, por la falta de informe; igualmente, resulta conveniente decir que AR1, forma parte del Ayuntamiento Auxiliar Municipal, al ostentar el cargo de suplente de regidor, tal y como se advierte de la constancia de mayoría de miembros de Juntas Auxiliares de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, de la cual mediante acta circunstanciada de 29 de julio de 2013, se dio fe de su contenido, así como de la diligencia de 14 de febrero de 2012, realizada por un visitador adjunto adscrito a la oficina regional en Huauchinango, Puebla, donde el regidor de gobernación en funciones de síndico municipal, informa su cargo.

En consecuencia, el presidente auxiliar municipal, el comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, actuaron en contravención a los principios de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, excediendo el ejercicio de sus funciones, con lo que violentaron lo estipulado en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por tanto, la detención y permanencia en la cárcel de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, vulneró en agravio del quejoso V1, los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 punto 1, 7 punto 2, 7 punto 3 y 7 punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, IX y X, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 punto 1, 9 punto 2, 9 punto 3 y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes; de igual forma, que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez o Tribunal competente con la finalidad de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del el presidente auxiliar municipal, AR1, comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla y presidente municipal de Huauchinango, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones IV y IX, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, quien tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

Por otro lado, en relación a la queja instaurada en contra del juez de Paz y su suplente, de la misma forma no existe señalamiento alguno por este organismo, toda vez que al tratarse de autoridades provenientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, esta Comisión no tiene competencia para conocer sobre actos u omisiones imputables a ellos, en atención a los artículos 14, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y 89, fracción V, de su Reglamento Interno; por lo que mediante oficio PVG/307/2012, de 13 de marzo de 2012, fue remitida copia certificada de la queja al Tribunal Superior de Justicia antes referido, para que en el ámbito de su competencia instaurara el procedimiento que a derecho correspondiera.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual, resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado V1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a estos derechos; en atención a que es un principio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

De igual manera, se deberá instruir al presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, sujete su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstenga de realizar y ordenar actos que atenten contra la seguridad jurídica, a la legalidad y a la integridad y seguridad personal de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

Así también y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, que de vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; así como, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Junta Auxiliar de Ahuacatlán, del municipio de Huauchinango, Puebla, que incurrieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación.

Asimismo, aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos de prueba con que cuente, a fin de que sea integrada la averiguación previa número AP1, radicada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Relacionados con Servidores Públicos, en contra del presidente auxiliar municipal, AR1 y AR2, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla.

De los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, por lo tanto, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución General de la República, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para que continúe con la integración de la averiguación previa número AP1, en contra del presidente auxiliar municipal, AR1, comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla y determine lo que conforme a derecho proceda; de la misma forma se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, con motivo de los hechos a que se contrae este documento en contra de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, por los actos cometidos en contra de V1.

Por otro parte, se deberá solicitar colaboración al Honorable Congreso del Estado, a fin de que exhorte al C. SP2, presidente municipal de Huauchinango, Puebla, para que, en lo sucesivo dé contestación oportuna



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

y puntualmente a los informes y requerimientos solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a las integridad y seguridad personal y a la legalidad, de V1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a realizar al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERO.** Instruir por escrito a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado al V1, respecto al pago de los gastos generados y que se generen por la atención médica y psicológica, que se haya requerido o requiera, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento; y remita a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones por escrito al presidente auxiliar municipal de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, para que en lo sucesivo, sujete su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstenga de realizar y ordenar actos que atenten contra la seguridad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurídica, a la legalidad y a la integridad y seguridad personal de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**TERCERO.** Se sirva dar vista al contralor municipal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine iniciar procedimiento administrativo respectivo, en contra del presidente auxiliar municipal, AR1, comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, por los actos que se señalaron en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación y, en su oportunidad, determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar a esta Comisión, su cumplimiento.

**CUARTO.** Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de que sea integrada la averiguación previa número AP1, radicada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, en contra del presidente auxiliar municipal, AR1 y AR2, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

#### **COLABORACIONES:**





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

### **AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 párrafo primero constitucional, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público correspondiente, continúe con la integración de la averiguación previa número AP1, radicada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, iniciada con motivo de los hechos a los que se refiere el presente documento en contra del presidente auxiliar municipal, AR1, comandante y elementos de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla y determine lo que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDA.** Se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, con motivo de los hechos a que se contrae este documento en contra de la Policía Auxiliar Municipal, todos de Ahuacatlán, Huauchinango, Puebla, por los actos cometidos en contra de V1.

### **AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**ÚNICA.** Exhorte al presidente municipal de Huauchinango, Puebla, para que, en lo sucesivo dé contestación oportuna y puntualmente a los informes y requerimientos solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de septiembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/L'JCR.